

San Andrés, Isla 18/08/2026
No. 17202601585 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

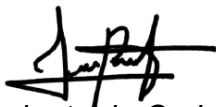
Señora
DAWKINS ROBINSON SASKIA EUSELITA
Propietaria MN “AAAA”
Sin dirección
San Andrés Isla

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022026096.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 27 de julio de 2026, “Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”. con relación a los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2025, en la cual estuvo involucrada la Moto marina “AAAA” identificada con matrícula CP-07-1831.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en diez (10) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador Ue3Z Dn2v Z3Ni HqIB 7C8X lHY6 CCQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 27 de julio de 2026

AUTO

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101959 del 30 de diciembre de 2025, por medio del cual el señor TKEIN VASQUEZ MORENO EMIRO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 29 de diciembre de 2025 con la motonave “AAAA”, con número de matrícula CP 07-1831, en el cual dispuso:

“(…) Siendo las 1822R del día 29 de diciembre del año 2025, en desarrollo de las actividades de patrullaje y control marítimo correspondientes al dispositivo de control en bahía, la motonave tipo lancha “AAAA”, de matrícula CP-07-1831 y color negro con blanco, se encontraba navegando en la bahía de San Andrés, en el sector conocido como Cayo acuario. La en Unidad de Reacción Rápida BP-745, al mando del Señor TKEIN VASQUEZ MORENO EMIRO, se hallaba en el área cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 072 CEGSAI-2025. En el desarrollo de sus funciones, la Unidad efectuó un procedimiento de visita e inspección a la mencionada motonave en la posición Latitud 12°33'02" N — Longitud 81°41'46" W, observando las siguientes novedades durante la verificación:

- *La motonave “AAAA” se encontraba navegando en el sector conocido como cayo acuario en horarios no estipulados.*
- *Así mismo, la motonave no solicitó zarpe a la torre de control, es decir, no se encontraba autorizada por DIMAR para navegar o realizar algún tipo de actividad marítima.*
- *Por lo anterior, se evidencia un incumplimiento de las normas establecidas por la Capitanía de Puerto (CP-07), por tal razón se efectúa reporte de infracción con los siguientes ítems:*

- No. 33 *“Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima”*
- No. 36 *“Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”.(...)* (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025101959 del 30 de diciembre de 2025. Folio 6
- Reporte de Infracción No. 0025794 de fecha 29 de diciembre del año 2025. Folio 7 y 8
- Certificado de matrícula de la motonave AAAA”, con número de matrícula CP 07-1831. Folio 10
- Requerimiento mediante señal No.101010R de fecha 10 de junio del año 2026. Folio 11
- Contestación mediante señal No 181150R de fecha de 18 junio del 2026. Folio 12.
- Certificado de Consulta de Antecedentes Judiciales de Policía Nacional del señor CABEZA DAWKINS ALEX identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.529. Folio 9

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar,

las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos

descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia

mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código de 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025101959 del 30 de diciembre de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que enmarcar la conducta descrita en el código de infracción 036 así:

"(...) observando las siguientes novedades durante la verificación: (...)

- Así mismo, la motonave no solicito zarpe a la torre de control, es decir, no se encontraba autorizada por DIMAR para navegar o realizar algún tipo de actividad marítima. (...) cursiva y subrayado fuera de texto*

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 036 señalado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Así: En este entendido, se puede determinar que el señor CABEZA DAWKINS ALEX en su calidad de capitán de la motonave "AAAA" identificada con número de matrícula CP 07-1831, ostenta la responsabilidad como jefe de gobierno de la motonave y debe realizar las respectivas solicitudes de zarpe, garantizando el cumplimiento estricto del Reglamento Marítimo Colombiano y las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, se evidencia que el señor Cabeza omitió el procedimiento establecido por la Autoridad Marítima para la emisión del zarpe en la jurisdicción de San Andrés Isla; dicho incumplimiento no solo constituye una infracción a las normas de navegación, sino que generó un riesgo injustificado para la seguridad de la vida humana en el mar y la integridad de su tripulación.

La conducta reprochada radica en el hecho de haber iniciado la navegación sin efectuar el reporte obligatorio ante Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la jurisdicción de San Andrés Isla, omitiendo con ello el trámite indispensable para la obtención de la autorización de zarpe o del correspondiente número consecutivo. La

omisión de dicho reporte conlleva que el investigado pierda el beneficio de excepción previsto en la norma citada, comoquiera que la realización efectiva del reporte constituye condición obligatoria para navegar sin el documento físico de zarpe, tratándose de naves menores de 25 toneladas.

Adicionalmente, obra en el expediente contestación al requerimiento a través de la señal No. 181150R, emitida por el jefe de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima, en la cual se consigna lo siguiente: "(...) *DE LA MOTONAVE AAAA CP-07-1831 X DÍA 29 DE DICIEMBRE 2025 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO REALIZÓ REPORTE A LA ECTVM X POR LO CUAL NO CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE X BT. – 181150R (...)*" *Cursiva fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, y al encontrarse acreditados los elementos objetivos del tipo administrativo, este despacho concluye que el señor CABEZA DAWKINS ALEX identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.529, en su calidad de capitán de la motonave "AAAA" identificada con número de matrícula CP 07-1831, se abstuvo de efectuar el reporte correspondiente para la obtención de la respectiva autorización y/o consecutivo de zarpe ante esta autoridad marítima, incumpliendo así el deber de reporte que le era exigible en su condición de capitán y responsable de la maniobra de zarpe. Dicha omisión no admite justificación alguna a la luz del material probatorio obrante en el expediente, el cual da cuenta de manera clara la ausencia del reporte exigido. En consecuencia, al encontrarse plenamente demostrada la conducta objeto de reproche, resulta procedente la aplicación del código de infracción 036 del artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

De igual manera, en lo que respecta a la aplicación del código de infracción 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima." El despacho verifico la información consignada en el acta de protesta presentada por la Autoridad Marítima Guardacostas con número de radicación interna 172025101959 del 30 de diciembre de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos relacionados con la conducta descrita, de la siguiente manera: "(...). Siendo las 1822R del día 29 de diciembre del año 2025, en desarrollo de las actividades de patrullaje y control marítimo correspondientes al dispositivo de control en bahía, la motonave tipo lancha "AAAA", de matrícula CP-07-1831 y color negro con blanco, se encontraba navegando en la bahía de San Andrés, en el sector conocido como Cayo acuario. La en Unidad de Reacción Rápida BP-745, al mando del Señor TKEIN VASQUEZ MORENO EMIRO, se hallaba en el área cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 072 CEGSAI-2025. En el desarrollo de sus funciones, la Unidad efectuó un procedimiento de visita e inspección a la mencionada motonave en la posición Latitud 12°33'02" N — Longitud 81°41'46" W, observando las siguientes novedades durante la verificación:

- La motonave "AAAA" se encontraba navegando en el sector conocido como cayo acuario en horarios no estipulados. (...) *(cursiva subrayada fuera de texto)*

De lo anterior, se colige que la motonave AAAA al mando del capitán el señor Cabeza Dawkins Alex tal y como se desprende del Acta de Protesta se encontraba navegando en horario no autorizado, puesto que sobre las 18:22R, se encontraba ejerciendo la navegación en la bahía interna de San Andrés Isla; por tal motivo, es pertinente traer a colación lo señalado en la circular No. CR-20240006 de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Capitanía de Puerto de San Andrés señala en el literal B del numeral 2 Condiciones Generales de seguridad lo siguiente: "(...) b) En ese sentido, los zarpes

iniciaran a partir de las 08:00 am después del envío del reporte diario de las condiciones meteomarinas y la autorización de actividades del ejercicio de la actividad turística en el mar, y el cierre de los mismos estará a consideración de la Capitanía de Puerto de San Andres, el horario que se indicará en el reporte diario. El inicio de la "Operación Retorno" del personal transportado a los diferentes destinos, será a partir de las 02:00 pm para el Parque Regional Johnny Cay, el Complejo Acuario (Rose Cay y Haynes Cay) y las paradas de baño en las zonas de uso especial para actividades recreativas como es el caso del sector de White Watta; de tal manera que las 06:00 pm sea la hora límite para el arribo de las motonaves a su puerto de origen en condiciones meteomarinas favorables. El horario estará sujeto a cambio según lo considere la Capitanía de Puerto de San Andres previa evaluación de las condiciones meteomarinas, esto con el fin de garantizar la Seguridad Integral Marítima. (...)" *Cursiva y subrayado fuera de texto*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la situación fáctica en la cual se encontró involucrada la motonave AAAA al mando del capitán el señor Cabeza Alex objeto de la presente investigación que en efecto estaba navegando por fuera del horario autorizado, configurándose de esta manera que, a la luz de las disposiciones establecidas en la normatividad marítima vigente, en especial lo consagrado con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7 se constituyen en infracciones y/o violaciones, pues su actuar está regulado y reglado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor CABEZA DAWKINS ALEX identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.529 en calidad de capitán de la motonave “AAAA”, con número de matrícula CP 07-1831, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor CABEZA DAWKINS ALEX identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.529 en calidad de capitán de la motonave “AAAA”, con número de matrícula CP 07-1831, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera., contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima., contraviniendo lo señalado en el código 033 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor CABEZA DAWKINS ALEX identificado con cedula de ciudadanía No 9.294.529 en calidad de capitán de la motonave “AAAA”, con número de matrícula CP 07-1831, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora DAWKINS ROBINSON SASKIA EUSELITA identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.628.670, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ____ No ____